

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Tutela No. 014-2022**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **JHON SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ÁVILA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** se vinculó igualmente a la actuación al COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

**ANTECEDENTES**

1.- El señor Jhon Sebastián Rodríguez Ávila, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales al “*derecho de petición, la libre escogencia de oficio*”, los que considera vulnerados por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

2.- Que mediante la Resolución 346 del 8 de febrero de 2018 expedida por el INPEC se ordenó su desacuartelamiento en desarrollo de la prestación de su servicio militar en esa institución, que en el artículo 2 de la mencionada resolución se resolvió que la expedición de la libreta militar debía darse por conducto del Distrito Militar de Reclutamiento No.51 de Bogotá; que una vez fue desincorporado, se trasladó a vivir al municipio de Villagómez en el departamento de Cundinamarca; que durante la totalidad del año 2018 y 2019 se acercó en distintas oportunidades al distrito militar mencionado en la resolución, teniendo que desplazarse desde su municipio a Bogotá, incurriendo en distintos gastos y necesidades sin que el distrito militar le atendiera en ninguna oportunidad, respondiéndole con evasivas y nunca le recibieron ningún documento, luego llegó la pandemia y dio por perdido su tiempo en el INPEC.

3.- Que en la actualidad ha debido desplazarse a Bogotá en búsqueda de oportunidades laborales y con el firme deseo de estudiar, hoy día labora en una empresa de seguridad privada como guarda de seguridad, que con el deseo de conseguir un ascenso y a fin de tratar de conseguir recursos para estudiar, se encuentra en la actualidad gestionando de nuevo la expedición de la libreta militar, por lo que para el mes de junio, radicó una petición ante el Distrito Militar 51 la cual fue recibida bajo el radicado 756140, que el día 23 de junio de 2022 recibió respuesta a su petición en donde indicaban que resulta indispensable su presentación en las instalaciones del Distrito Militar No.51 a fin de definir su situación militar y la consecuente expedición de la respectiva libreta militar. Que el 24 de junio de 2022 se acercó al distrito con la finalidad de realizar la solicitud de su libreta, ese mismo día recibió en su correo electrónico citación para que se llevara a cabo su proceso de expedición de libreta la cual se programó para el 12 de julio de 2022; que el día 11 de julio de 2022, un día antes, a las 7 de la noche recibió un correo donde se le reagendaba la cita para expedir su libreta

4.- Que desde su punto de vista el ejército no le ha dado ninguna solución a la expedición de la libreta y ahora ve como dilatan su proceso, siendo este el motivo por el que ha optado por radicar esta acción ante ningún otro mecanismo que le ayude a que se solucione este trámite, que conforme a lo narrado considera que se le están vulnerando derechos fundamentales, pues el Ejército Nacional no le ha permitido que se lleve a cabo la expedición de la libreta a pesar de las distintas peticiones que les ha hecho de manera respetuosa vulnerando su derecho de petición, que al no expedir el documento al que tiene derecho se la han truncado distintas oportunidades de trabajo, en la actualidad incluso esta penado en empezar un curso de supervisor sin embargo no puede acceder dado que la libreta es un documento que se exige no permitiéndole escoger de manera libre su trabajo.

**ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

Se recibió por reparto, el día 28 de julio de 2022, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades tuteladas, Ministerio de Defensa Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército

Nacional, quienes dentro de la oportunidad legal efectuaron pronunciamiento respecto a la acción impetrada.

El comandante del Distrito Militar No.51, manifestó que efectivamente en virtud de la petición elevada por el accionante fue citado a las instalaciones del Distrito Militar No.51 el día 12 de julio de 2022, pero con ocasión de la ausencia del comandante del Distrito durante la semana comprendida entre el 10 al 16 de julio de este año debido a necesidades del servicio, fue necesario reprogramar la cita con el petente sin que a la fecha haya hecho presentación alguna. Señala que se requiere la presentación del accionante a fin de brindarle una atención preferencial, asesorarlo en todo lo concerniente a su proceso de definición de situación militar y expedirle el respectivo documento; finalmente aduce que en ningún momento las autoridades de reclutamiento y concretamente el Distrito Militar No.51 han conculcado, vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del ciudadano, estando prestos en todo momento para brindarle toda la atención requerida para que defina su situación militar, por lo tanto solicita ser desvinculados de la acción de tutela.

Por su parte, el Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas adujo que el accionante debe acercarse a las instalaciones del Distrito Militar No.51 con el fin de que allegue los respectivos soportes para iniciar el trámite de elaboración del documento que acredita la definición de su situación militar como reservista de segunda clase, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1861 de 2017 el cual establece que: “casos especiales expedición Tarjeta de Reservista. El ciudadano desacuartelado de acuerdo con el artículo 70 de la presente ley, que haya prestado el Servicio Militar Obligatorio por más de la mitad del tiempo establecido legalmente, se considera como Reservista de Primera Clase. Se exceptúan los desacuartelados por los literales a), d), e), g) y h) del artículo 71, quienes serán Reservistas de Segunda Clase y pagarán la mínima cuota de compensación militar establecida en el artículo 27 de la presente Ley o la Ley que se encuentre vigente al momento de su terminación anticipada del Servicio Militar Obligatorio”, recalcando y reiterando que el accionante debe cancelar la mínima cuota de compensación militar para culminar el trámite pretendido, pues si requiere de la expedición de la tarjeta física deberá cancelar el costo de elaboración, el cual no podrá exceder el 15% del salario mínimo legal mensual vigente según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1184 de 2008, que para la presente vigencia año 2022 consta del valor de \$150.000. Finalmente señala que por parte de ese Comando no se evidencia prueba de presunta vulneración a derecho fundamental alguno en cabeza del accionante por parte de la Organización de Reclutamiento, menos aun de acción u omisión que amenace o ponga en peligro el ejercicio de sus derechos fundamentales, considerando como improcedente la presente acción solicitando que así se declare la misma, de no ser considerada tal solicitud y teniendo en cuenta las pretensiones manifestadas por el accionante las cuales corresponden a la esfera funcional exclusiva del Distrito Militar No.51, se disponga la desvinculación del Ministro de Defensa y del Comando de Reclutamiento y Control Reservas por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, el Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del INPEC solicitó delantadamente que dicha institución fuese desvinculada de la presente acción dado que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, de igual manera informó que trasladó el escrito de tutela a la Subdirección de Talento Humano INPEC quien es la dependencia encargada de atender las peticiones y consultas con asuntos de su competencia, para que se pronuncie acorde con su competencia funcional de los hechos detallados en la acción constitucional, de considerarlo; manifestando por último que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, ni está afectando, ni amenaza restringir derechos fundamentales del accionante, solicitando se niegue el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a dicha institución.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>1</sup>.

La jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

<sup>2</sup> Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>3</sup>

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>5</sup>

Descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC respecto a un derecho de petición que aduce haber presentado, teniéndose que de la documental aportada por el accionante **no** se allega constancia de radicado de dicho derecho de petición ante las entidades accionadas, dado que solo se observa un escrito dirigido al “Ejercito (sic) Nacional de Colombia Distrito Militar No 51 Comando Infantería Reclutación”, ha de tenerse en cuenta que el derecho de petición puede ser canalizado a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado a dar respuesta, de acuerdo con la preferencia del solicitante, en tales canales físicos o electrónicos puede actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos, pero se reitera, en el presente caso no se allegó prueba de que tal petición haya sido remitida por algún medio a sus destinatarios o radicada directamente ante los mismos, solamente se logra establecer que con anterioridad el actor efectuó otra petición, la cual se resolvió por parte del Distrito Militar No. 51 a través del correo electrónico [dim51@buzonejercito.mil.co](mailto:dim51@buzonejercito.mil.co) quienes le informaron al accionante que debía acercarse al “DISTRITO MILITAR 51, AV AMERICAS #58 - 38 ‘Hora: Martes, 12 de Julio 2022, 15:30:00 - 16:00:00 GMT -05:00 Colombia” y que con posterioridad esta fecha de reunión fue reagendada, siendo reiterativa dicha entidad en la petición de presentación personal del petente a efectos de asesorarlo en todo lo concerniente al proceso de definición de su situación militar y poderle expedir el respectivo documento – libreta militar.

Ahora, es del caso establecer que frente a la petición realizada por el accionante respecto a que se le expida por parte de alguna de las entidades accionadas su libreta militar, tal petición no cumple a cabalidad con uno de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, esto es, el de inmediatez, pues obsérvese que del material probatorio arrojado por el accionante se establece que el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC expidió Resolución No.000346 el 8 de febrero de 2018, correspondiente al desacuartelamiento del servicio militar del señor Rodríguez Ávila, advirtiendo en el numeral 3° de dicho acto administrativo que el acá peticionario debía presentarse ante las autoridades militares del Distrito Militar No.51 de Bogotá a efectos de resolver su situación militar, y que desde el momento de

<sup>3</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

expedición de dicha resolución a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años, a efectos de que el actor haya realizado los trámites pertinentes para resolver lo concerniente a su servicio militar, indicándosele al petente que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, razonable y proporcionado, el cual se examina a partir del hecho vulneratorio del derecho fundamental, toda vez que el remedio constitucional pierde su sentido y razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, cuando el paso del tiempo desvirtúa su inminencia.

En lo que refiere el accionante a la vulneración del derecho a la libre escogencia de oficio, es del caso indicar que el artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “[l]a libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley” (Sentencia T-498 de 1994). A su vez, se debe considerar que de la libertad de escoger profesión u oficio, igualmente se desprende la libertad de ejercer la profesión u el oficio elegido, pero siempre dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad; ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico. Efectivamente del artículo 26 superior se desprende que sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto títulos de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes.

Sentado lo anterior, no establece este operador judicial de que manera se encuentra violentado su derecho a la escogencia de oficio o profesión, pues nada sobre el particular se encontró probado en el plenario, por el contrario el accionante informó en su escrito tutelar que se encuentra actualmente laborando en seguridad, sin que se observe la vulneración a dicho derecho fundamental.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente** la acción de tutela presentada por **JHON SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ÁVILA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción al **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada, físico o electrónico.

**QUINTO:** Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ**

## **JUEZ**

Spcg.